

si habiendo llegado allá encontrase impedimento en verificarlo, como seria si de improviso se hubiese suspendido la extraccion, ú otro caso semejante é imprevisto, no estará obligado el fletador mas que á pagar al capitán los gastos que hubiese hecho en este viage, quedando el buque libre de toda obligacion, á menos que el fletador ó consignatario quisiere darle otro cargamento en vez del primero; en cuyo caso el capitán tendrá que ir á tomar dicho cargamento hasta la distancia de ciento cincuenta millas mas allá del lugar destinado, pagándosele sin embargo mayor flete en proporcion del primero. En todo caso el fletador ó aquel que hubiese de subministrar el cargamento, estará obligado á pagar el flete por entero, siempre que de su parte haya culpa, aunque leve, en no haber previsto ó remediado el inconveniente (1).

260. Cuando en virtud de un fletamento hiciere el capitán, maestro ó dueño del buque algunas prevenciones para el viage, como son carenarle, aparejarle y otros gastos, y en este tiempo conviniere al fletante ó cargador desistirse de tal fletamento, y lo pidiese ántes de cargarle, el capitán deberá venir en ello sin pretender falso flete, con tal que se le pague la mitad del costo que hubiere tenido la carena, si se le hubiese dado, y el todo de los jornales y gastos que hubiere tenido hasta el dia en que se le hiciere saber, ó pidiere dicho desistimiento ó nulidad de dicho fletamento, sin que sea visto comprenderse en éstos gastos el costo de las vituallas y alimentos que el capitán pueda haber comprado hasta el

(1) Targa, pond marit, cap. 26, § 23, n. 14. Vimies ad Pekium en el tit. á la ley Rhod, verbi. Ait. jurisconsult pag. 291, consolato del mare cap. 188.

dia del desistimiento, porque siempre deberán ser de su cuenta (1).

261. Hallándose el capitán precisado á reparar el buque durante el viage, estará obligado el cargador á pagar el fletamento por entero; y en caso que la nave no pueda ser prontamente reparada, podrá el capitán alquilar ó fletar otra para transportar las mercaderías á su destino; mas no pudiendo verificarse esto, solo deberá pagársele el flete en proporcion de la parte de viage que haya hecho (2).

262. Cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigieren mercaderías, rehusase recibirlas y pagar sus fletes, el capitán ó maestro podrá, con autoridad judicial, vender las correspondientes á sus hipotecas al pagamento de ellos, debiendo depositar las demas, mediante la misma autoridad, en la persona que fuere nombrada (3).

263. Se deberá pagar el flete de aquellas mercaderías que el capitán se vea obligado á vender para proveerse de víveres durante el viage, ó para separar el buque; pero estará obligado á llevar cuen-

[1] Ordens. de Bilb. en el cit. cap. n. 17. Segun el art. 24, cap. 24 de este cód., el capitán ó maestro que se hubiere convenido y concertado para un viage, no podrá por pretesto alguno ejecutarle ni despues de haber hecho medio viage, abandone su navio sin legitimas causas, las cuales deberán hacer constar por documentos fehacientes; pena de pena de pagar con sus bienes todos los daños que resultaren por ello, así á los dueños del navio como á sus cargadores, y de que será escludido del ejercicio de tal capitán y recogido su título; y el 24 añade, que no podrá capitán alguno hacer venta del navio que mandare, sin poder y facultad especial de los dueños, y hasta en tanto que se hubiere cumplido el fletamento que tuviere contraido; y lo mismo se entenderá [por lo que mira á cumplirse primero el fletamento], aunque el navio sea enteramente suyo.

[2] Ordonn. de France, art. 16. Ordonn. de France, arts. 11, 19 y 22, tit. Du fret, y allí Kuricke ad jus marit. hantsaat, tit. 2, art. 29. Cleriae aux juguen d' de Oleron, § 5, n. 3. Casareg. De commun, disc. 22, n. 53. Las Ordenanzas de Bilb. en el n. 18 del cit. cap. solo dicen lo siguiente: Afletado un navio para viage de ida y vuelta, y llegado al puerto de su destino para la descarga, si el capitán reconociere despues de ella la necesidad de carenarle ó hacer algun otro reparo preciso para volver á navegar con mas seguridad; ha de ser visto, que no pudiendo hacerlo durante los dias de demora espresados en la contrata, podrá tomar para ello los demas necesarios, y en ellos deberá esperarle el consignatario ó nuevo cargador, sin que dicho capitán pueda pretender en este caso alguna por razon de los dias tomados para dicho reparo.

(3) Orden. de Bilbao, dicho cap. n. 25.

ta de su valor al mismo precio que se vendía el resto de las mercaderías en el puerto adonde iban destinadas (1).

264. Si sucediese que navegando un buque con su carga, ántes de entrar en el puerto destinado, supiese el capitán ó maestro que se habia publicado suspension de comercio por causa de guerra ú otro motivo, y en razon de esto se viere precisado á volver al puerto de donde salió, con la misma carga que llevaba; en tal caso solo le deberá pagar el flete de ida, aunque su buque se hubiese fletado para viage redondo de ida, estada y vuelta. Pero si por orden de algun príncipe fuere detenido el buque en el curso de su viage, no deberá pagársele flete por causa del tiempo de su detencion estando hecho el fletamento por meses, ni se le aumentará si hubiese sido fletado por viage; sin embargo, se le abonarán los sueldos de los marineros correspondientes al tiempo de la detencion, y víveres que se consumieren en el fletamento hecho por meses; mas los gastos referidos que causare el fletado sin la circunstancia de meses y solo por viage, serán de cuenta del capitán ó dueños del navio (2).

265. Si por otro caso fortuito, no de guerra, sino de temporal ú otro accidente inevitable, habiendo empezado el buque su viage volviere al puerto donde salió (en estado de poder volver á navegar), si los cargadores quisieren descargarle, le podrán hacer pagando por entero al capitán el flete de ida como si hubiera llegado al puerto de su destino (3). Y si el buque por un accidente fatal, como

(1) Juguem. de Oleron art. 22, ordonn. de Wisbuy arts. 35 y 69 Reglamdes assure d' Auvers, art. 19, ordonn. de France, art. 14, tit. Dufret. et ibi Vallin cleiriac. Us. et cont. de la mer art. 22, n. 1, Orden. de Bilb. en dicho cap. 18, n. 21.

(2) Ordonn. de France, arts. 15 y 16 tit. Du fret, arts. 7 y 8, tit. Des chartes parties et ibi Vallin, Ord. de Bilb. en el citado cap. ns. 22 y 24.

(3) Ord. de Bilb. en dicho cap. n. 23.

naufragio &c., no pudiere terminar su viage sin culpa del capitán, deberá pagarse á éste solamente el flete que en proporcion le corresponda hasta el parage donde hubiere sucedido el fracaso [1].

266. Detenido un buque en el curso de su navegacion ó en el puerto de su destino por culpa ó motivo del cargador ó cargadores, como seria por haber cargado mercaderías de contrabando ú otras causas semejantes, se deberá pagar al capitán el flete por entero, ademas todos los intereses y gastos que se hayan originado de la demora; y lo mismo sucederá si habiendo sido fletado el buque para la ida y vuelta, tuviere que retornar su cargamento por causas de dichos cargadores (2). Por el contrario, si el motivo del embargo y restitution del buque proviniese de parte del capitán ó dueño de la nave, los daños que de esto resultare á la carga, serán de cuenta del que tuviere la culpa (3).

267. Si el capitán ó maestro, por urgente necesidad y beneficio comun de toda la carga, se viere precisado á arrojar á la mar algunas mercaderías para aligerar el buque, será pagado de los fletes correspondientes á las así echadas como si las hubiese conducido al puerto de su destino. Por el contrario, no podrá pretender flete alguno si á consecuencia de naufragio, varamiento del buque, pillage de piratas ó apresamiento de enemigos, se perdieren las mercaderías; y si hubiese recibido alguna cantidad anticipada en cuenta de tales fletes, deberá devolverla, á menos que por la contrata

(1) Ord. de Bilb. en el mismo cap. n. 16.

(2) Consolato del mare cap. 189. Ord. de France art. 9 tit. Du fret. strac De navib. lib. 3, n. 25. Loccen. De jure marit. lib. 3, cap. 6, n. 11. Stypmanu ad jure marit. part. 4 cap. 10, n. 229. Vallin á dicho art. 9 Ord. de Bilb. en el cit. cap. n. 15.

(3) Strac. De navib. part. 3, n. 24. Ruricke ad jus marit. hanseat tit. 9, art. 1. Rocca. de navib. et naut. not. 18, n. 212.



del fletamento se hubiere estipulado lo contrario (1): si se salvaren algunas mercaderías de dicho naufragio, se ha de pagar al capitán la prorata del flete correspondiente á lo salvado, regulándose la distancia del puerto de donde salió y en el de su destino, respecto de aquel donde sucedió el naufragio; pero si en el mismo buque ó en otra embarcacion condujere lo salvado al puerto de su destino, se le pagará enteramente el flete respectivo segun espresaren los mismos conocimientos [2].

268. Si en virtud del convenio hecho por el capitán en beneficio de toda la carga con algun corsario ó pirata, diere algunas mercaderías, se le pagarán sus fletes, como si las condujese al puerto de su destino en caso de llegar despues con facilidad á él, constando por plena justificacion que habrá de hacer ante la justicia del primer puerto adonde llegare con toda su gente y pasajeros, si los hubiere, de la precision de dicho convenio, y de haberle hecho en conocido beneficio del resto de la carga [3].

269. Si algun buque con sus mercaderías fuere apresado por enemigos, y se hiciere su rescate, se le deberá pagar al capitán el flete correspondiente hasta el parage de su apresamiento, en caso que los dueños de las mercaderías rescatadas no quieran que prosigan el viage al puerto de su destino; pero si lo hiciere, se le pagará el flete primitivo segun su fletamento, contribuyéndose por él á dicho rescate con el buque y sus fletes en la parte que le tocara (4).

270. Si ajustado su fletamento para

[1] Ley 15, § 6, ff. Locati. allí Cujac. lib. 3, observ. 1, Ordonn. de France arts. 13 y 18, tit. Du fret. Kurieko ad jus banseat tit. 9, art. 2. Cleriac aux juges d' Oleron § 9, n. 9. Rocc De navib. et nauto, not. 70 casareg. De comm disc. 22, n. 44 y siguientes, Ord. de Bilb. dicho cap. ns. 20 y 26.

[2] Ord. de Bilb. en el cit. capitulo n. 29.

[3] Idem n. 27.

[4] El mismo cap. de dichas ord. n. 28.

ida, estada y vuelta, acaeciére que llegado el buque al puerto de su destino no quisiere dar carga para la vuelta el consignatario, deberá el capitán, durante el término señalado para estancia, hacer diligencias en solicitud de carga á flete, aunque sea para otras personas distintas del fletador principal, y concluido el término de la estada se hará á la vela para volver al puerto de donde salió con carga. En tal caso, estará obligado el fletador al pago de todo fletamento, siendo en beneficio suyo cualquier flete que el buque trajere á su vuelta para otros. En caso de que el capitán se detuviere mas del término convenido, y entretanto consiguere algun nuevo flete, tendrá eleccion el fletante ó de recibir el importe del nuevo fletador, pagando al capitán el proratio correspondiente á la demora, ó bien de abandonarle, quedando relevado de la paga de lo que se le hubiese demorado [1].

271. Si algun dueño ó capitán de navio le fletare suponiendo en él capacidad determinada, y al acabar de cargar se reconociere no ser del porte espresado en la contrata de fletamento, sino de menor, se le rebajará del flete la prorata correspondiente al ajuste hecho, y ademas pagará por via de pena otra tanta cantidad como importare la falta (2).

272. Si algun capitán ó maestro condujere mercaderías para alguno que faltare á su crédito ó quebrare ántes de la

[1] Ord. de Bilb. dicho cap. n. 21.

[2] Idem n. 15. El art. 746 cód. esp. dispone que si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque tendrá opcion el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará ademas de los perjuicios que se le hubieren ocasionado. El artículo 747 añade, que no se reputará haber habido error ni engaño para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cabida manifestada al fletador y su verdadero porte no exceda quincuagésima parte, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matricula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que corresponda efectivo de la nave.

entrega ó recibo de aquellas ó quince dias despues, hallándose dichas mercaderías existentes en casa del quebrado, se le pagarán con aquellas enteramente sus fletes, sin que los acreedores puedan pretender dilacion ni descuento alguno; pero si hubieren pasado á tercera mano, entenderán dichos fletes á pretender y gozar solamente la prorata que sueldo á libra les tocara en el concurso.

273. Las mercaderías no manifestadas al capitán, y cargadas ocultamente sin constar en el conocimiento, si fueren descubiertas al hacer la descarga, deben pagar el flete á arbitrio del capitán segun los autores citados al pie (1). Sin embargo, parece mas justo que el señalamiento del flete en este caso se deje al arbitrio y prudencia del juez, quien deberá para ello tener en consideracion las circunstancias, la calidad de las mercaderías y el flete, convenidas para las otras. El código español (2) faculta al capitán para echar en tierra antes de salir del puerto las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas, exigiendo el flete al precio mas alto que haya cargado en aquel viage. Por el contrario, todas las mercaderías que los maestros hubieren fletado y recibido de los mercaderes para trasportarlas á algun punto, deberán llevarlas y no dejarlas en ninguna forma, pena de pagar las que dejaren de cargar y llevar al precio que valieren en el lugar á que iban consignadas [3].

274. Considerándose regularmente lo accesorio una cosa misma con lo principal, la razon exige que por el infante nacido en el buque no pague flete, puesto

[1] Cleirac aux juges d' Oleron § 22. Targa pond. marit. cap. 29, n. 1, casareg. De comm disc. 72, n. 1.

[2] Art. 716.

[3] Ley 5 tit. 31 lib. 9, R. I.

que al tiempo de embarcarse era parte ó cosa accesorio de la madre [1].

275. Será debido el flete por un pasajero que muera en la nave, aunque no haya llegado al lugar de su destino. Del mismo modo habiendo pagado alguno anticipadamente el flete de su pasaje, si quisiere desembarcar ó saltar en tierra antes de haberse cumplido la navegacion convenida, no podrá pretender que se le devuelva el dinero, puesto que por parte del capitán no se falta á llevarle donde se estipuló (2).

276. El capitán no deberá retener las mercaderías del buque por falta de pago del debido flete; pero podrá al tiempo de la descarga oponerse al trasporte de las mismas, ó hacerlas secuestrar aun en los mismos botes, lanchas ó gabarras que sirvan para hacer la descarga hasta que sea satisfecho [3]. No obstante tales principios, ha prevalecido generalmente el uso de que el capitán no utilice semejante derecho, debiendo exigir el flete despues de haber entregado las mercaderías á su dueño; lo que parece mas equitativo, pues que al dicho propietario corresponde tambien el derecho de reconocer sus efectos y oponer la escepcion debida contra el capitán en caso de que aquellos no se hallen en buen estado (4).

277. El cargador ó fletante no podrá obligar al capitán del buque á tomar en cuenta del flete que le es debido las mercaderías que hayan disminuido de precio ó se hayan deteriorado por vicio su-

[1] Ley 19, § 7, ff. Locati eleira aux juges d' Oleron cap. 8, § 25. Stypmann ad just. marit. part. 4, cap. 10, n. 41. Locenn De just. marit. lib. 3, cap. 6 n. 12.

[2] Stypmann ad just. marit. part. 4, cap. 10, n. 45. Strac de navib. part. 3, n. 17. Vallin al art. 18 de la ord. de Franc. tit. Du fret.

[3] Ley 55, ff. De furtis Orden. de Felipe II. art. 13. Ordonn. de Wisbuy art. 57. Orden. de France. art. 23, tit. Du fret. Cleirac. aux juges d' Oleron art. 21, n. 4.

[4] Vallin al art. 23 de la orden de Francia, Vinius ad Pebkinn tit. leg. Rhod. De jacta.

yo intrínseco, ó por caso fortuito; puesto que se le debe el flete por entero siempre que conduzca las mercaderías en salvamento al lugar destinado, aun cuando lleguen viciadas ó deterioradas sin culpa suya [1]. Pero si éstas fueren líquidos, como vinos, aceites, aguardientes y otros licores sujetos á colocarse de las pipas, ó bien azúcar, barrilla ó sales que se hayan derretido, en este caso los dueños ó consignatarios de ellas podrán abandonarlas, si les pareciere, por el flete (2).

278. Aunque por lo general no se paga el flete sino en el parage donde se descargan las mercaderías, puede sin embargo, hacerse dicho pago anticipado antes de emprenderse el viage convenido, en cuyo caso se considera como una especie de préstamo hecho por el locador al capitán del buque [3].

279. Por lo que hace á los casos en que por motivo de guerra ú otros haya escasez de buques naturales ó extranjeros, que con banderas amigas ó pasaportes pueden navegar libremente, de lo cual suelen resultar contiendas entre los cargadores; previenen las Ordenanzas de Bilbao (4): "que en tales lances el prior y cónsules manden juntar á todos los comerciantes, así naturales como extranjeros, que pretendieren cargar en los navíos de estas circunstancias, y haciendo numeracion de la carga que cada uno tuviere que dar, les repartan y apliquen á rata por cantidad el buque que correspondiere, haciéndoles justicia con igualdad y desestimando las antelaciones que intentaren; entendiéndose esto

[1] Ordonn. de France art. 25, tit. Du fret. Kuricke ad jusmarit hanseat tit. 9, arts. 1 y 2. casareg. De comm disc. 22, ns. 86 y 87.
 [2] Orden de Bilb. dicho cap. n. 31.
 [3] Ley 15, § 6, ff. Locati et ibi enjae lib. 3, obseev. Kuricke Quest. illust. q. 32, in prin Pothien De contr. marit. n. 36. Vallin al art. 18 de las Ord. de Franc. Emirigon Des assur cap. 8, secc. 8, § 1.
 (4) Cap. 18, n. 32.

con las embarcaciones que estuvieren en este puerto (de Bilbao), y vinieren á él á tomar carga de quienes la quieren dar; pero si la tal embarcacion ó embarcaciones fueren extranjeras y vinieren fletadas para vuelta enteramente, por algun individuo de este comercio ó fuera de él, en tal caso al fletador se le preferirá en la mitad del buque, y la otra mitad se distribuirá entre los demas pretendientes cargadores en la forma y con el rateo expresado."

280. En las mismas ordenanzas se previene [1]: "que por lo tocante á los navíos que regularmente se ponen á la carga para cualesquiera puertos, tomándola de varias personas, sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos de sus capitanes, se esté y pase por el contenido de ellos, y que siempre que sobre esto haya algunas dudas ó diferencias, se observen y guarden las reglas y forma dispuestas para las cartas de fletamento.

281. Cargado un buque por toneladas, quintales ó de otro modo, si alguno de los cargadores quisiese descargar ó volver á tierra sus efectos ántes que el buque se haga á la vela, podrá hacerlo á su costa mediante el pago de la mitad del flete [2]; con la circunstancia de que estando hecho el fletamento para viage redondo de ida, estada y vuelta, se haya de entender que solamente la mitad de lo que corresponde á la ida: si fuere por meses en viages para Alemania, Inglaterra y Holanda, se le pagará lo correspondiente á dos meses; y en viages de mayor ó menor distancia á proporcion, considerando en tales casos los gastos precisos de su apresto, á ménos que por

(1) El mismo cap. 18, n. 33.
 (2) Guid. de la mer., cap 9, art. 11. lleirac. Us A cont de la mer., pág. 249, Targa Pond. marit. cap. 26, § 7 n. 10.

la contrata de fletamento estuviere capitulada otra cosa (1).

282. Lo dicho anteriormente se ha de atender solamente en el caso de que el cargador por su mero antojo ó voluntad, quisiere descargar sus efectos; pero si se viese obligado á hacerlo por culpa ó hecho del capitán, como sucederia si lo ejecutase por haber reconocido el mal estado del buque para proseguir la navegacion, por haber variado de rumbo, ó prolongado el viage mas de lo estipulado ó sin conocimiento del cargador, y otros motivos semejantes, en tales casos será responsable de los daños é intereses [2].

283. Ya hablamos antes de la obligacion que tiene el fletador de llevar la carga al buque en debido tiempo. Del mismo modo habiendo llegado el buque al lugar de su destino, la ley civil obliga al consignatario de las mercaderías á cumplir el descargo del buque en el término de diez dias. Sin embargo, el uso le ha fijado en muchos lugares á quince dias (llamados dias de *tabla* ó de *descarga*) siempre que este término no se halle designado en el contrato mismo del fletamento. Transcurrido este tiempo, el capitán tiene derecho á pedir el flete con todos los daños é intereses [3]. Conforme al código español (4), no constando de póliza de fletamento el término en que deba evacuarse la carga y la descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

284. Como el contrato de fletamento se gobierna por los principios de la loca-

[1] Ord. de Bilb. en el cit cap n. 9.
 [2] Consol. del marc., cap. 82, ordonn. de France art. 8, A. 12, tit. Du fret., y art. 29, tit. Des assur Vallin, en dichos arts. Weytscu De avarus, pág. 10. Targa Pond. marit., cap. 26, § 7, ns. 10, 11 y 12, Ord. de Bilb. en el cit. cap. n. 19.
 [3] L. 8, De navicularis cod. Tehod lleirac ause jugem d'Oleron, cap. 12, ns. 2 y 3.
 [4] Art. 74.

cion y conduccion ó arrendamiento; donde las leyes ó los usos marítimos no han previsto todos los casos que puedan ocurrir, podrán acomodarse los principios establecidos en esta parte por el derecho comun.

285. El conocimiento de una obligacion particular que el capitán ó maestro de un buque otorga por medio de su firma en favor de un negociante que ha cargado en aquel algunas mercaderías ú otros efectos para llevarlos de un puerto á otro obligándose á entregarlos á la persona que se espresare en el conocimiento, ó á su orden ó á la del cargador, por el flete concertado antes de cargarse (1). En orden á los requisitos que deberán tener estos conocimientos y demas disposiciones relativas á ellos, copiaremos los artículos de las Ordenanzas de Bilbao, sin hacer mas que una ligera alteracion donde se crea conveniente para dar á las espresiones mayor claridad.

286. En el conocimiento deberá espresarse el nombre del capitán, su vecindad, el del buque, su porte, lugar donde recibe su carga, para dónde, de quién, la cantidad, calidad, marcas, números y personas á quien va ya dirigida, el flete que se haya de pagar, y habiendo averías ordinarias las que deberán comprenderse con fecha, dia y año.

287. Los conocimientos deberán ser tres, ó mas en número, segun convinieren al cargador de cada partida, todas de un mismo tenor y fecha; de los cuales el uno llevará el capitán ó maestro, tambien firmado por el fletador, y los demas quedarán en poder de éste, para usar de ellos conforme lo necesitase.

288. Todo conocimiento es acto obligatorio del capitán para que pueda apremiarsele en virtud de él al puntual cumplimiento de su contenido.

[1] Ord. de Bilb., cap. 18, n. 24.

289. Cuando los conocimientos hechos sobre unas mismas mercaderías fueren entre sí de diferente contesto, se ha de estar y pasar por el que se hallare en poder del capitán, si hubiere sido llenado de manos del cargador ó sus dependientes, sin enmienda en parte sustancial; y de lo contrario se estará y pasará por el del cargador, si estuvierre firmado de mano del capitán también sin enmienda.

290. Firmados los conocimientos por el capitán y conviniendo después al cargador sacar de abordo las mercaderías (por cualquier motivo que tenga), no lo podrá hacer sin que primero restituya al capitán dichos conocimientos, y le pague el medio flete que en este caso le es debido.

291. Cuando alguno ó algunos conocimientos firmados por el capitán ó maestro se hubieren remitido ya al consignatario, ó al cargador ó partes interesadas en las mercaderías, conviniere descargarlas ó mudar de dirección; si el capitán ó maestro se resistiere á su entrega, ó á la mudanza de conocimientos por falta de los ya remitidos, podrán el cargador ó partes interesadas obligar á la descarga ó mudanza de conocimientos, mediante fianza á satisfacción, que dieren de pagar gastos y menoscabos que por la descarga y demás referido se le siguieren.

292. Siempre que un capitán ó maestro de un navio conviniere tomar recibo de la persona á quien hubieren venido dirigidas las mercaderías, será de obligación de ésta dárselo, firmándole á espaldas del conocimiento que llevare el capitán.

293. Todo negociante que recibiere mercaderías, estará obligado á pagar al capitán ó sus representantes el flete y

averías regulares que espesare el conocimiento y las extraordinarias, si las hubiere, en virtud del arreglo que se hicierre judicial ó estrajudicialmente, yendo éste firmado por prior ó cónsules ó personas nombradas, uno y otro cuatro dias después que se hayan entregado las tales mercaderías; pena de ser apremiado á ello por todo rigor, y de las costas, gastos y demoras que por la omisión se sigan al capitán.

294. El negociante que también recibiere conocimientos á la orden endosados á su favor, deberá acudir á manifestarlos al corredor ó persona á quien viniere consignado el buque, con razón de las marcas, números de los efectos señalados en dicho conocimiento ántes de empezar á descargar el buque; pena de que no ejecutándolo así, pagará los gastos que se causaren por negligencia ó morosidad.

295. Asimismo, será obligación de todo negociante que tuviere conocimientos á su orden, acudir á los tiempos de las descargas á los muelles del puerto por sí ó por sus dependientes con el mismo conocimiento ó razón de sus marcas y números para recibir las mercaderías; pena de que justificando el capitán haberlas descargado en dichos muelles, si se extravieren ó perdieren, serán por cuenta del dueño ó consignatario de ellas.

296. Cualquiera cargador estará obligado á presentar al capitán los conocimientos estendidos y llenos en la forma en que se hubieren ajustado dentro de dos dias contados desde aquel en que fueren cargadas las mercaderías, y el dicho capitán deberá firmarlos, sin que en esto haya dilación de una ni otra parte que esceda al día de correo de aquella semana.

297. Cuando por muerte, enfermedad ó ausencia ú otro accidente del capitán

del navio, que esté en parte ó en el todo cargado, fuese preciso nombrar otro en su lugar, será visto que el así nombrado deberá hacerse cargo del buque revalidando los conocimientos que hubiere firmado el primero, si pareciere conveniente á los cargadores.

298. Por qué los capitanes y maestros de navios después de haber igualado en tierra con los pasajeros, antes de que se embarquen, el precio que les han de dar por llevarlos en sus buques, fingen necesidad cuando ya van navegando, y alteran el precio é igualas que ántes habian hecho, y les piden mucho más y lo consiguen; manda una ley [1] de Indias que ningún capitán ni maestro ni otra persona, pueda pedir ni llevar, directa ni indirectamente, á los pasajeros más precio de lo que al principio ántes de la embarcación con ellos hubiere igualado y concertado, pena de haber con el mismo hecho perdido todo lo que los pasajeros hubieren concertado, de lo que se aplicarán tres cuartas partes al fisco y otra al denunciador; añadiendo que los pasajeros no sean obligados á pagar más de lo que al principio ó ántes de la embarcación hubieren ajustado. Otra ley [2] de

este mismo código ordena, que los jueces hagan que los consignatarios, si fueren vecinos, lleven cuentas con los maestros, y les paguen sus fletes con suma brevedad y cuidado, para que los maestros puedan hacer los montos y cuentas con su gente, quedar libres y desocupados, aderezar sus naves y recibir carga y registro que hubiere de traer en ella.

299. Ya queda dicho en otra parte que el comercio de escala y cabotaje en los puertos de la República, solo puede hacerse en buques nacionales; ahora añadimos, que esto se entiende habiéndolos en el puerto, y que para tal efecto se tienen por nacionales los buques cuyo dueño sea mexicano. Esta preferencia no ha de ser parcial ni privativa de los buques y matrículas de un puerto para los cargamentos de cualquiera especie que se hagan en él, sino general y estensiva en cada puerto á los buques nacionales que hayan venido de otro con entera igualdad. Si los dueños de buques nacionales abusaren de la exclusiva de los extranjeros para el cabotaje encareciendo los fletes, se tasarán éstos por la justicia atendidas las circunstancias [1].

[1] L. 7, tit. 13, lib. 9, R. 1.

[2] L. 4, idem idem. Véase la ley 14, tit. 9, part. 5.

(1) LL. 5 y 7, tit. 8, lib. 9, N. y 6, tit. 13, lib. 2, R. 1.

